

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 03
Rad. 76-520-40-03-003-**2023-00443-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **YESIKA JARAMILLO CORREA**, contra la **sentencia No. 158 del 21 de noviembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **YESIKA JARAMILLO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.112.766.064**, en nombre propio, **contra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMIT", SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (V.), SECRETARÍA TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO, NARIÑO**. Asunto al cual fue vinculado el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al **debido proceso, mínimo vital, trabajo**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 007 Expediente Digital

La accionante manifestó que, es madre cabeza de hogar y su núcleo familiar depende económicamente de ella, que se encuentra tramitando la licencia de conducción para servicio público, pero al realizar la correspondiente gestión encuentra registrado tres comparendos en su contra así: un comparendo del **05/04/2008** emitido por la Secretaría de Tránsito de Cartago, (V.), y dos comparendos de fechas 26/12/2008 y 05/01/2009, emitidos por la Secretaría de Tránsito de Tumaco, Nariño, por lo que esos registros en su contra no le permiten continuar con el trámite administrativo requerido para obtener la licencia de conducción que requiere para trabajar dignamente y así llevar la manutención de sus hijos.

Indica que, las multas mencionadas ya se encuentran en grado de prescripción conforme lo tipifica el inciso 2 del artículo 206 del decreto ley 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la ley 769 del 2002, por lo que de acuerdo con el tiempo transcurrido se debería haber declarado la prescripción de las mismas.

Considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene al "SIMIT", Secretaría Tránsito y Transporte de Cartago (V.), Secretaría Tránsito Distrital de Tumaco, Nariño, procedan a declarar la prescripción de los comparendos antes relacionados.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 004 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta dada por un funcionario del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", quien indicó que, ninguno de los hechos descritos por la actora le consta, y en consecuencia se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Afirma que, se debe tener en cuenta que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas y que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (C.N.T.) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Expresa que, la actora manifiesta su inconformidad por razón de las multas e infracciones asociadas a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de

tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

A ítem 005 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a cargo del **SIMIT**, quien informó que, esa entidad revisó el estado de cuenta de la accionante identificada con C.C No. 1.112.766.064 y se encontró que tiene reportados los siguientes comparendos: 1) **Comparendo No. 005978 del 25/12/2008, con resolución No. 010 de fecha 05/01/2009.** 2) **Comparendo No, 005919 del 20/12/2008, con resolución No.2927 de fecha 26/12/2008, ambos de la Secretaría de Tumaco, Nariño,** por lo que el cobro de las multas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Respecto de declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas, y solicita se exonere de toda responsabilidad.

A ítem 006 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (V.), quien señaló que la accionante presentó derecho de petición el día 10/11/2023, en el cual solicita la prescripción de la orden del comparendo **No. 31099 del 05/04/2008**, por lo que una vez revisados los archivos de esa entidad se observa que efectivamente procede la solicitud de prescripción de la señora Yesika Jaramillo Correa, de la orden del comparendo No. 31099 del 05/04/2008.

Indicó que, es procedente, ya que según la información suministrada por la Concesión Siett, la orden de comparendo anteriormente citada cumple con el termino de prescripción señalado en el Código Nacional de Tránsito, por eso procedió a aportar copia de la **resolución No. 2-2050 del 14/11/2023**, por medio de la cual se declara la prescripción y se dictan otras disposiciones.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 07 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales de la agraviada,

por improcedente, ya que el que el Juez de tutela no puede reemplazar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico, ni invadir las órbitas del Juez natural. Que al existir un escenario legal estatuido para debatir las quejas o reclamos de la tutelante y, ante la ausencia de un perjuicio irremediable, la presente acción resulta improcedente, incluso como mecanismo transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 009 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **YESIKA JARAMILLO CORREA**, quien solicitó revocar el fallo, y en su lugar se proteja el derecho fundamental de petición, y los mencionados en su escrito tutelar, y se ordene a la Secretaría de Tránsito de Tumaco, Nariño, declarar prescripción de los comparendos que figuran en su contra.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **YESIKA JARAMILLO CORREA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (V.)**, y la **SECRETARÍA TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO, NARIÑO**, como quiera que son la destinataria de la solicitud, y de quienes se afirma no ha da dado trámite de fondo a lo solicitado, en lo referente a la declaratoria de prescripción de los comparendos expedidos en contra de la accionante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. No se encuentran legitimadas las demás entidades vinculadas acorde a sus funciones y hechos narrados por la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) de la accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte:

*"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado".*² (cursivas del juzgado).

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 9 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa e involucra la presunción de inocencia en materia sancionatoria.

El debido proceso en general debe surtir conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal, se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se

² Sentencia T-799 de 1998

cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario y precedente que tiene aplicación en el presente debate, para señalar que son estos los aspectos que se deben considerar por el juez, más no por el juez de tutela. Al efecto cabe recordar que el Juez Constitucional no se puede inmiscuir en debates de rango legal y económico, por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias limitadas de los servidores públicos.

2. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, **siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa** o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional. Perjuicio de índole ius fundamental, que en el sub lite no logró probar el accionante, pese a existir una carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras, en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es decir, en lo que hace referencia específica a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, no obra prueba por la cual se pueda establecer de que maneral la existencia de unos comparendos, cuya causación la accionante no desconoce, le afecten tales bienes jurídicos, esto es le impidan trabajar, o procurar su sustento. Tampoco se puede descartar que legalmente le puede al padre de su prole el cumplimiento de su cuota alimentaria, lo cual nos lleva a considerar a su vez la existencia de otro medio de defensa.

Téngase presente que para poder ignorar el carácter subsidiario de la acción tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, debe configurarse un perjuicio irremediable, lo cual exige reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia³. Entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, que la urgencia y gravedad determinen la imposterabilidad del amparo deprecado, so pena de generar un daño irreversible situación que se itera no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto económico, a saber en la

³ C.C. T225 de 1993, citada en la sentencia T. 1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

prescripción de los comparendos No. 005978 de fecha **25/12/2008**, No. 005919 del **20/12/2008**, ambos de la Secretaría de Tumaco (N.), y comparendo No. 31099 de fecha **05/04/2008**, de la Secretaría Tránsito y Transporte de Cartago (V.), el cual ya fue prescrito por esa entidad.

Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad y la inmediatez**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado, dado que, la inacción durante cierto tiempo del accionante deja en entredicho la inminencia y gravedad del amparo deprecado. Aspectos que en todo caso debe analizar el juez constitucional al avocar el estudio del asunto concreto.

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional⁴ en lo pertinente que:

" [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma". (Subrayas del juzgado)

Obsérvese que lo solicitado por la accionante es que se le efectuó la prescripción de los comparendos por las infracciones cometidas mediante la acción de tutela incoada, situación que no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, pues a) Si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, la accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991. b) Al juez constitucional no le fue dada la facultad de asumir competencias asignas por la ley a otras autoridades, es decir no puede hacer el trabajo de otros, so pena de incurrir en responsabilidad al igual que las demás autoridades (art. 6 constitucional).

3. En esa línea de ideas, frente a la pretensión del accionante conforme fue solicitada que se le efectuó la prescripción de los comparendos por las infracciones cometidas mediante esta acción constitucional, resulta improcedente acceder a ello, pues como se dijo en precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (prescripción de unas

⁴ C.C. T. 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

multas de tránsito), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 07, esta instancia supo que, a la accionante la Secretaría Tránsito Distrital de Tumaco, Nariño, y la Secretaría Tránsito y Transporte de Cartago (V.), le dieron respuesta a lo solicitado, que ambas secretaría de tránsito procedieron a realizar la prescripción de los comparendos objeto del presente trámite tutelar.

4. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Secretaría Tránsito Distrital de Tumaco, Nariño, y la Secretaría Tránsito y Transporte de Cartago (V.), se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que las entidades accionadas ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁵ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

⁵ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 158 del 21 de noviembre de 2023, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **YESIKA JARAMILLO CORREA,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.112.766.064,** en nombre propio, **contra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMIT", SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (V.), SECRETARÍA TRÁNSITO DISTRITAL DE TUMACO, NARIÑO.** Asunto al cual fue vinculado el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT", por carencia actual de objeto,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb62a7a10e6e4605b77e40e20ccad362bac48f163e87da006f44df8dbdc9b68**

Documento generado en 15/01/2024 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>